

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N° 203

catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Proceso: DIVISORIO Y VENTA DE LA COSA COMÚN

Demandante: JHON JAIRO GRISALES RAMÍREZ

Demandado: PEDRO NEL ANZOLA MARTÍNEZ

Radicación: 17-777-40-89-001-2020-00178-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la solicitud de la referencia, se recapitula, ha solicitado la parte demandante el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. Suspender toda obra, construcción o mejora en el bien objeto de litigio, so pena de perder el valor que haya invertido en ellas.
2. Para el cumplimiento de la medida, se autorice a su parte el ingreso al inmueble, a fin de constatar su estado actual, todo esto a fin de garantizar que cumpla con la orden judicial que expida el despacho. Comisionar a la inspección de policía municipal, o en su defecto el acompañamiento del personal de la Policía Nacional. De lo que se evidencie y respecto del estado actual, se dejará registro video gráfico, a fin de que sea aportado al despacho como prueba documental, esto con el fin de evitar que las mejoras innecesarias, que haya realizado o realice el demandado en desobedecimiento a la orden judicial que se expida, le sean tenidas en cuenta.
3. Instar a planeación municipal en aras de exigir al señor Pedro Nel Anzola Martínez, el cumplimiento de la norma de construcción y que se abstenga de otorgarle permisos de construcción o reformas locativas, salvo las reparaciones urgentes.

CONSIDERACIONES

La consagración de la prueba anticipada es un mecanismo que rinde culto a los principios de justicia material efectiva y acceso a la administración de justicia, pues contribuye al adecuado desarrollo de la actividad probatoria, en procura y defensa de

los derechos de quien acude a ella ante “(...) la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados (...)”, cuya finalidad es crear en el juez certeza sobre la verdad de los hechos que son materia del proceso.

La inspección judicial como prueba anticipada se encuentra regulada en el artículo 189 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito”

Respecto a su procedibilidad, el artículo 236 indica:

“Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

...

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso” (negrilla fuera de texto).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

“La dinámica del derecho procesal y del derecho probatorio, así como los avances tecnológicos y científicos, han hecho que la inspección judicial se convierta en un medio de prueba de realización excepcional, y que solo sea viable su ordenación cuando no se cuente con otra forma o medio a través del cual se pueda poner en conocimiento del funcionario judicial el hecho o la situación que demanda verificación”³.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las disposiciones jurisprudenciales y normativas cuando los sujetos procesales acudan a la inspección judicial, además de indicar de manera clara los hechos que se pretenden demostrar, deberá argumentar que no tienen otros medios de prueba idóneos para acreditarlos y establecer con claridad la necesidad de practicarse de forma anticipada.

En el caso de marras el accionante, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de inspección judicial anticipada del inmueble distinguido con folio de matrícula

¹ Sentencia C-830/02

² Artículo 236 del Código General del Proceso.

³ CSJ SP del 18 de abril de 2019. Rad. Radicación N° 48965. MP. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

inmobiliaria N° 115-3881, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, para evitar que el demandado siga realizando mejoras que no son necesarias para el mantenimiento normal del inmueble, ya que está encareciendo con ellas el precio del bien, lo que según él, afecta los derechos del accionante como propietario pro indiviso, y para que el accionado no reclame el valor de las mejoras que hasta el momento en que le fue notificada la demanda no había hecho.

Pues bien, de entrada se advierte que la solicitud indica de forma clara la situación que pretende verificar con la inspección judicial anticipada; además dicha prueba es pertinente y útil, toda vez que la misma guarda relación con los hechos objeto del trámite que se pretende incoar.

Además, refulge la necesidad de acreditar este hecho de forma anticipada, dado que el proceso divisorio acaba de ser suspendido, de manera que hasta que no se alleguen las certificaciones de que trata el artículo 375 del CGP no podrá adelantarse la pertenencia y por ende esta prueba, lo que evidencia el riesgo de que los resultados no sean los mismos que practicándose fuera de él en estos instantes procesales donde se dice el demandado está adelantando mejoras.

A lo anterior se aúna que si bien el apoderado de la solicitante arguye que *“el demandado no permite el ingreso al inmueble”*, de manera que dicha situación no puede acreditarse con otros medios de prueba dentro del trámite, que pueden acreditar tal hecho, tornándose la prueba anticipada necesaria y procedente.

Como consecuencia de lo anterior, se accederá a la práctica de la INSPECCIÓN JUDICIAL ANTICIPADA solicitada por JHON JAIRO GRISALES RAMÍREZ, mediante apoderado, por las razones expuestas.

Se ordenará practicar inspección judicial para verificar probatoriamente las características de los linderos del inmueble, su ubicación, clase de mejoras, estado, los actos de señor y dueño que ejerce el demandado y demás aspectos importantes.

Ello por requerirse de un profesional con conocimiento en dicha temática, para lograr determinar si el inmueble de que trata la demanda es el mismo que reza en las diligencias, para ello se designa al señor JUAN DAVID RAMÍREZ GIRALDO, auxiliar de la justicia, a fin de que realice un levantamiento topográfico del lugar, valore las mejoras de todo el predio objeto de usucapión, antigüedad de las mismas, y demás detalles que apalanquen técnicamente los dichos de los hechos y la contestación de la demanda.

Respecto a las misivas relacionadas con suspender toda obra, construcción o mejora en el bien objeto de litigio, so pena de perder el valor que haya invertido en ellas, deberá el peticionante aclararle al despacho las normas que lo amparan como para elevar estas solicitudes, ya que el despacho considera que la norma que rige el asunto es la contenida en el artículo 412 procesal civil, contenido que no le autoriza para tales pedimentos.

De otro lado, no se avalará la solicitud de instar a planeación municipal en aras de exigir al señor Pedro Nel Anzola Martínez, el cumplimiento de la norma de construcción y que se abstenga de otorgarle permisos de construcción o reformas locativas, salvo las reparaciones urgentes, ya que la propia parte puede elevar dichas peticiones que no son competencia de esta judicatura.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER la práctica de la INSPECCIÓN JUDICIAL ANTICIPADA solicitada por JHON JAIRO GRISALES RAMÍREZ, mediante apoderado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Para tal efecto se dispone comisionar a la **INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA** de Supía Caldas, a quien se enviará despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes y con las siguientes facultades:

- a.- Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de inspección judicial con acompañamiento de un perito especializado en identificación de predios del inmueble objeto de embargo.
- b.- Posesionar el perito designado por este despacho, y fijarle honorarios por su asistencia.
- c.- Al perito se le harán las advertencias y amonestaciones legales.
- d.- El funcionario comisionado dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 040 del 15 de marzo de 2022

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARIN COLORADO
SECRETARIA

